

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0721 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Plura, 30 JUL 2015

VISTOS: El Acta de Control N° 00315-2015; Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 07 de abril del 2015, Informe N° 2207-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de julio de 2015, Informe N° 609-2015/GRP-440010-440015 de fecha 20 de julio de 2015, Informe N° 901-2015-GRP-440010-440011 de fecha 20 de julio de 2015 y demás actuados en veintidós (22) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del inciso 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 00315-2015 de fecha 07 de abril de 2015 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura quienes realizando Operativo de Control en el Ex Peaje Piura - Sullana y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje B5D875 ambos de propiedad de la Empresa **DISTRIBUIDORA LINARES SAC**, mientras cubría la ruta Km 1 (Piura a Paita) - Piura, conducido por el señor **JOSE EDGARD LINARES ROMERO**, debido a "utilizar vehículos que: Algunas de las luces exigidas por el RNV no funcione", por tal motivo se le imputa la infracción al **CODIGO S.4 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como **Leve**, con consecuencia de **Multa de 0.05 de la UIT** y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 00315-2015 a través del Oficio N° 514-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de mayo de 2015, el mismo que ha sido recepcionado por la persona de Alejandrina Vanesa Tafur Morillo identificada con DNI N° 3164622 quien señaló ser secretaria de la Empresa notificada, conforme el cargo de recepción de Paloma Express con Orden de Servicio N° 045363 que obra folios uno (01) de presente expediente administrativo.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0721 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 JUL 2015

Que, pese a encontrarse debidamente notificada conforme a ley La Empresa **DISTRIBUIDORA LINARES SAC** no ha ejercido su derecho que le asiste mediante la presentación de su descargo, a fin de desvirtuar la infracción detectada o deslindar su responsabilidad, conforme lo establece el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC

Que, al no existir medio de prueba que desvirtúe la infracción detectada en el Acta impuesta, la misma que es un medio de prueba que sustenta la infracción detectada en la acción de control, conforme lo estipula el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, al CODIGO S.4 a) del mismo cuerpo normativo, y estando a lo descrito en el Acta de Control N° 00315-2015 de fecha 07 de abril de 2015 en el que se señala que el "vehículo intervenido presenta alguna de las luces exigidas por el RNV no funcionen (luz de placa posterior no funciona) (...)", se desprende que la propietaria de la unidad de placa de rodaje B5D875 ha incurrido en la infracción al CÓDIGO S.4 a) del mismo Decreto Supremo, por lo que, estando a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde aplicar la sanción por la Infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del CODIGO S.4 a) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la Empresa **DISTRIBUIDORA LINARES SAC**, con Multa de 0.05 UIT equivalente a Ciento Noventa y Dos y 50/100 nuevos soles (S/. 192.50), por la infracción al CODIGO S.4 a) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por "utilizar vehículos que: Algunas de las luces exigidas por el RNV no funcione", infracción calificada como Leve y como medida preventiva "aplicable en forma sucesiva" interrupción de viaje, retención del vehículo e



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0721 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 JUL 2015

internamiento del mismo, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inc. 3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.° 106.1° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.

ARTICULO TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente Resolución a la Empresa **DISTRIBUIDORA LINARES SAC**, en su domicilio sito en Calle Manuel Cedeño Nro. 659 – La Esperanza (costado Iglesia Santísimo Sacramento) – La Esperanza - Trujillo. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO del transportista la posibilidad de acogerse al beneficio del Pronto Pago establecido en el artículo 105° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Oficina Administrativa, Unidad de Registro y Fiscalización y, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME TSAAC BAVEDRA DIEZ
Director Regional

